



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 199

La Paz, 14 JUN. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017, de 14 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 10 de marzo de 2017, Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias, presentó solicitud de migración de sus títulos habilitantes del servicio de radiodifusión, adjuntando documentación (fojas 1 a 54).
2. Mediante Nota ATT-DTLTIC-N-LP 979/2017 de 6 de abril de 2017, la ATT observó el trámite solicitando la presentación del NIT actualizado y los estados financieros desde la gestión 2011 a 2016 y declaración jurada desde la gestión 2012 a 2017 (fojas 55).
3. El 25 de abril y el 19 de mayo de 2017, Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias solicitó ampliación de plazo para la presentación de la documentación solicitada (fojas 56 a 67).
4. Mediante Nota ATT-DTLTIC-N-LP 2343/2017, de 5 de julio de 2017, la ATT intimó a radio noticias a presentar documentación legal, financiera y técnica adicional (fojas 68 a 70).
5. El 19 y el 25 de julio de 2017, Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias presentó documentación (fojas 71 a 111).
6. Mediante Nota ATT-DTLTIC-N-LP 2754/2017, la ATT solicitó la presentación de una Boleta de Garantía de cumplimiento de Contrato para continuar con el proceso de otorgamiento de la Licencia de uso de Frecuencias respectiva y la suscripción de Contrato, misma que fue presentada en fecha 17 de agosto de 2017 (fojas 113 y 115 a 116).
7. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 1043/2017 de 1 de septiembre de 2017, la ATT realiza observaciones a la documentación de radio Noticias y señala que la solicitud de migración no puede ser atendida (fojas 121).
8. En fecha 20 de septiembre de 2017, Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias impugnó la Nota ATT-DJ-N LP 1043/2017 de 1 de septiembre de 2017, con base en los siguientes agravios (fojas 122 a 124).
9. Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias mediante memorial de 1º de noviembre de 2017 solicitó certificación sobre: **i)** Motivo para no dar curso a su solicitud de emisión de un acto administrativo fundamentado sobre el rechazo a la solicitud de migración, pues la Nota impugnada no cumple con lo determinado en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, en el artículo 28 de la Ley N° 2341, ni en el artículo 29 del Reglamento General a la Ley N° 164 aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, así como en las Sentencias Constitucionales SC0871/2010-R, 1369/2001-R, SSCC 0042/2004, 0022/2006, SCP 0140/2012, SCP 2221/2012, SC 0683/2013, 1246/2004-R; **ii)** Es cierto y evidente que en respuesta de su Nota ATT-DTLTIC-N LP 2343/2017, mediante nota de fecha 19 de julio con registro 11312, acompañé los documentos faltantes y realicé el pago de todas las deudas pendientes que se tenían por tasa de regulación; **iii)** Es cierto y evidente que luego de haber cumplido con todas las observaciones, por Nota ATT-DTLTIC-N LP 2754/2017 de 8 de agosto de 2017 se me requirió la presentación de la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato; **iv)** Es cierto y evidente que mediante Nota de 17 de agosto de 2017 con registro 2970 presenté la correspondiente Boleta de Garantía y luego de la misma hasta antes del cumplimiento del plazo de migración, no se me notificó con ninguna observación, que me permitiera conocer la situación del trámite de migración; **v)** Por qué de haber alguna observación sobre la razón social, la ATT ha permitido que la emisora que





represento en la cual no ha existido ningún tipo de transferencia, hubiera operado la frecuencia otorgada, con el conocimiento del ente regulador, hubiera realizado pagos por tasas de regulación y derecho y sudo de frecuencia, hubiéramos intercambiado comunicaciones, me hubiera asignado un Código de Operador N° 833, hubiera aceptado el pago de mis obligaciones regulatorias y en conclusión, por qué en su momento no se observó el tema de Fundempresa, sino se me dejó operar de forma totalmente normal, presentar los estados financieros y se me reconoció como el operador titular; **vi)** En el cronograma establecido por la ATT y en el proceso de migración, se tomó como último día el 31 de agosto de 2017, sin tomar en cuenta que el párrafo III del artículo único de la Ley N° 829 señala la obligación de los operadores de migrar sus licencias en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de dicha ley y en aplicación del artículo 164 de la Constitución Política del Estado, lo que quiere decir que, en realidad, el plazo para la migración concluía el 1 de septiembre de 2017 y no así el 31 de agosto, por lo que se habría quitado un día a los operadores con trámites pendientes en los cuales bien podían concluir su migración (fojas 128 a 130).

10. El 10 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió el Auto ATT-DJ-A TL LP 1124/2017 mediante el cual no dio lugar a la solicitud de certificación efectuada, advirtiendo que los aspectos requeridos por el operador serían resueltos dentro de la tramitación del recurso de revocatoria (fojas 131).

11. El 14 de diciembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias, en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 1043/2017, de 1° de septiembre de 2017, confirmándola en todas sus partes, en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 139 a 149):

i) Ninguna de las dos disposiciones transitorias, ni en el precepto constitucional citado, se determina cuáles son los requisitos o los documentos que los operadores que optaron por la migración debieron haber presentado ante el ente regulador, dichos requisitos, cronogramas y programación, se encuentran detallados en la "RAR 654/2016".

ii) No basta con presentar los documentos solicitados o establecidos como requisitos previos a la emisión de la resolución que admita la migración, sino que éstos deben estar acorde a los antecedentes de cada cuerpo normativo como son el Código Civil, el Código Tributario, el Código de Comercio, entre otros, por lo que la afirmación del recurrente de haber cumplido con la presentación de toda la documentación requerida resulta una verdad a medias que terminó con el rechazo de su migración.

iii) Es en ese contexto que la Autoridad Reguladora, 17 días hábiles antes de la finalización del plazo para la migración, mediante la nota 2754/2017, con carácter previo a la firma del Contrato de Licencia de Radiodifusión, ha requerido al impetrante la presentación del Documento de Garantía de Cumplimiento de Contrato establecida en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley 164 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, lo cual no fue debido a una aceptación plena de la documentación remitida por el impetrante o en una muestra de que éste hubiera cumplido con todos los requisitos establecidos previamente para proceder a la migración de su Autorización Transitoria Especial y Licencia de Uso de Frecuencia, sino porque, con el plazo casi consumido, era obligación de la Administración prever que el trámite no quedara trunco por la falta de otro requisito cuyo cumplimiento o presentación tiene cierto grado de dificultad al estar involucrada en su emisión una entidad financiera. Al respecto, cabe advertir que en ninguna parte de la nota 2754/2017 se da por aceptada la documentación remitida por el operador como válida, ni se tienen por cumplidos los requisitos para acceder a la Migración.

iv) El recurrente, con bastante anterioridad, tenía conocimiento de los documentos que debía presentar conjuntamente a su solicitud de migración, aun así, no sólo adjuntó documentación impertinente correspondiente a otra empresa, sino que tardó innecesariamente en remitir la documentación requerida luego de la petición de dos ampliaciones de plazo y una intimación por parte del regulador, remitiendo la Matrícula de Comercio N° 00370482 en original, cuya





fecha de registro data del 29 de junio de 2017, lo cual se hace latente una incongruencia entre el nacimiento de la empresa RADIO NOTICIAS y la fecha de la otorgación de licencia N° 293/93 y la suscripción del Contrato de Concesión a su favor, lo cual hace deducir que durante todo el tiempo que el operador utilizó el espectro radioeléctrico de manera comercial, como un operador legal, sin cumplir con la obligación de inscribirse en el Registro de Comercio de Bolivia, y de los antecedentes se advierte que ni siquiera se encontraba registrado en la ex Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, por lo que, la persona jurídica denominada "RADIO NOTICIAS", no existió hasta el 29 de junio de 2017.

v) Por todo lo precedentemente expuesto, se concluye que las acciones del regulador en ningún momento vulneraron el derecho a la defensa ni al debido proceso del operador, al contrario, la Administración tomó todos los recaudos necesarios para poder culminar con éxito el trámite de migración pretendido por el operador, siendo el propio impetrante quien se colocó en un estado de desventaja, primero, al consumir su plazo sin remitir la documentación pertinente para la conclusión de su trámite y, segundo, al remitir documentación que no es la idónea para la aceptación de su solicitud.

vi) Se debe hacer hincapié en que la nota 1043/2017 no produjo indefensión al operador; y si bien, dicha nota no tiene la calidad de resolución administrativa tal como se señala en el artículo 8 del "reglamento", resulta indiscutible que tiene carácter definitivo, manteniendo los elementos esenciales del acto administrativo y la forma delimitada en los artículos 28 de la Ley N° 2341 y 29 del Decreto Supremo N° 27113, toda vez que determina la imposibilidad de migrar el título habilitante del recurrente al haber remitido documentación que no es la idónea y que no refleja correctamente la situación legal de la empresa solicitante, en apego a lo cual esta Autoridad, mediante el Auto 1026/2017 interpretó y calificó la pretensión del operador plasmada en el memorial de 20 de septiembre de 2017 como un recurso de revocatoria interpuesto en contra de la nota 1043/2017.

vii) Respecto a que la nota 1043/2017 no cumple con la motivación que debe tener todo acto administrativo, debido a que en la misma no se explica por qué se pretende desconocer los derechos adquiridos, vigentes y otorgados conforme a ley, corresponde advertir que en ninguna parte de la nota recurrida se desconocieron los derechos adquiridos, vigentes y otorgados conforme a ley a favor del operador, lo que hizo fue notificar al impetrante la decisión de negar su solicitud de migración debido a que éste incumplió con la presentación de los requisitos pre establecidos para el efecto, identificando el documento observado, señalando el porqué de dicha observación y el efecto ocasionado por el documento catalogado como no idóneo para la valoración respectiva; consiguientemente, los derechos del recurrente, que aún se encuentren vigentes, quedan totalmente salvados.

viii) Corresponde manifestar que uno de los funcionarios aludidos elaboró el informe 1163/2017 en el cual se puso en evidencia que la Matrícula de Comercio emitida por FUNDEMPRESA, remitida por el operador, como documento esencial establecido en los requisitos para optar por el trámite de migración, contiene datos que son incongruentes entre la fecha de otorgación de la Licencia, la suscripción del Contrato de Concesión 136/96 de 12 de diciembre de 1996 y la fecha de registro en FUNDEMPRESA de RADIO NOTICIAS, por lo que el tan invocado cumplimiento de presentación de la documentación solicitada no produce un efecto positivo cuando la documentación presentada no corresponde a los antecedentes del trámite, al historial del operador, ni a la relación de éste con la Autoridad Reguladora.

ix) Sobre todos los cuestionamientos del operador respecto a que la Autoridad Reguladora no habría realizado el control, ni la fiscalización debida a RADIO NOTICIAS siendo su regulado, puesto que se le habría permitido operar, presentar sus estados financieros, efectuar sus pagos reconociéndolo como "operador titular" sin habersele observado con anterioridad la presentación del certificado de FUNDEMPRESA, cabe mencionar que los documentos establecidos como requisitos para la suscripción del contrato de concesión, Licencia o Título habilitante, son exigidos y valorados acorde con la normativa y reglamentación vigente para el efecto en su momento; en ese entendido, en el caso en concreto, nos debemos remitir hasta la Resolución Suprema N° 211622 de 05 de noviembre de 1992, en la que se da fe de que el impetrante, refiriéndose a RADIO NOTICIAS, habría presentado ante las oficinas de la Presidencia de la República, la Resolución Administrativa y la Matrícula otorgada por la





Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones; en otras palabras, toda vez que los documentos públicos gozan de la presunción de legalidad y legitimidad, con mayor razón tratándose de una Resolución Suprema, se presume que el registro de la empresa unipersonal RADIO NOTICIAS dataría desde antes del 05 de noviembre de 1992.

xi) Sobre al argumento del recurrente respecto a que la nota 1043/2017, al no contener la debida motivación no le permitiría presentar su recurso de revocatoria, por lo que reitera que se emita el acto administrativo correspondiente; atañe manifestar, primero, que como ya se dijo en el numeral precedente, la nota impugnada contiene el sustento fáctico y jurídico suficiente por lo que no carece de motivación; segundo, aun así careciera de la debida motivación e inclusive de fundamentación, la instancia de impugnación, queda abierta para los directos interesados, con el sólo hecho de la realización de la diligencia de notificación con el acto con el que supuestamente se conculcaría sus derechos subjetivos, de otra manera la ATT no se encontraría dilucidando el caso de auto, por lo que la afirmación descrita ut supra no tiene asidero legal.

12. Radio Noticias solicitó aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017 el 29 de diciembre de 2017, en los siguientes términos (fojas 154 a 155):

i) Si al interpretar y considerar como recurso de revocatoria el memorial de 20 de septiembre en el cual se solicitaba motivación de la Nota 1043/2017, no se restringió el derecho de impugnación.

ii) Se aclare y complemente por qué no se consideró, analizó, ni se hizo referencia a todos los puntos señalados en la solicitud de certificación de fecha 1 de noviembre de 2017 que fue negada al considerar que se trataban de aspectos de fondo.

13. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 4/2018 de 8 de enero de 2018, la ATT aceptó la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 130/2017, de acuerdo a lo siguiente (fojas 156 a 159):

i) La calificación de las pretensiones del operador como recurso de revocatoria se debió a su propia solicitud expresada en el otrosí 1º de su memorial.

ii) Respecto a que la autoridad reguladora no habría realizado el control, ni la fiscalización debida a Radio noticias sin habersele observado la presentación del certificado de Fundempresa, en el punto iv del numeral 3 de la parte considerativa 5 de la "RA RE 130/2017" (sic) se trató y analizó ampliamente dichos aspectos, habiendo inclusive recurrido a la documentación contenida en los archivos de la Autoridad correspondiente al trámite de otorgación de la Licencia primigenia, así como los antecedentes del trámite de adecuación a la Ley 1632, para delimitar la manera en que el operador hizo incurrir en error a la ex Autoridad Reguladora. No corresponde ninguna aclaración, ni complementación.

iii) En cuanto al cuestionamiento del operador referente a porqué el regulador no le: habría notificado "oficialmente" con las observaciones existentes en su trámite de migración a objeto de que éste pueda presentar la documentación pertinente aclarar o subsanar las mismas dentro de plazo, como sería la obligación administrativa de la Autoridad Reguladora es preciso aclarar, primero, que la Autoridad Reguladora no tiene, ni tuvo nunca, esa denominada "obligación administrativa" de observar la presentación de los requisitos pre establecidos por norma para que los operadores cumplan con su obligación de migrar sus títulos habilitantes al nuevo régimen normativo dentro del plazo vigente para la migración a objeto de que dichos operadores tengan la oportunidad de subsanar y/o complementar la presentación de los mencionados requisitos, ya que en ninguna parte del cronograma ni de los requisitos técnicos, legales y económicos para la migración de títulos habilitantes otorgados a operadores del servicio de radiodifusión y radioenlaces asociados aprobados por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 654/2016 de 16 de octubre de 2016 (RAR 654/2016), se establece la obligación de "asistir" al operador obligado por norma para que presente dichos requisitos acompañando la documentación idónea; y, segundo, que en todo caso fue más bien la Entidad Reguladora, sin que medie ninguna obligación al respecto, la que se dio a la tarea de intimar a los operadores el cumplimiento de la documentación pertinente y aun así, algunos





de ellos, como es el caso de RADIO NOTICIAS, incumplieron con su obligación de remitir los requisitos pre establecidos en la RAR 654/2017, modificada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 787/2016 de 06 de diciembre de 2017.

iv) Independientemente de que la RAR 654/2017 señaló al 31 de agosto de 2017 como plazo máximo para la migración de títulos habilitantes de los operadores de radiodifusión, no es menos cierto que, por jerarquía normativa, debe considerarse el plazo establecido por la Ley N° 829.

v) Al margen de lo expuesto, en el caso de autos, tal como se dijo en la RA RE 130/2017, el documento observado fue presentado, en este caso la Matrícula de Comercio N° 00370482 en original, pero el mismo no era el idóneo, pues su fecha de registro data del 29 de junio de 2017, lo cual hace latente una incongruencia entre el nacimiento de la empresa RADIO NOTICIAS, la fecha de la otorgación de licencia N° 293/93 y la suscripción del Contrato de Concesión a su favor, con lo que se deduce que durante todo el tiempo que el operador utilizó el espectro radioeléctrico de manera comercial, como un operador legal, sin cumplir con la obligación de inscribirse en el Registro de Comercio de Bolivia y, de los antecedentes se advierte que ni siquiera se encontraba registrado en la ex Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, por lo que, la persona jurídica denominada "RADIO NOTICIAS" no existió hasta el 29 de junio de 2017, de lo cual se colige que el cumplimiento de los requisitos pre establecidos por parte del operador serían imposibles, aún hubiera tenido un mayor plazo al determinado por Ley.

14. A través de memorial presentado el 1° de febrero de 2018, Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017 de 14 de diciembre de 2017, expresando los siguientes argumentos (fojas 161 a 168):

i) La Nota 1043/2017 no reviste el carácter de acto administrativo definitivo, porque no cumple con lo especificado en el Art. 8 del D.S. 27172; el de ser: una Resolución Administrativa, fundamentada en los hechos y el derecho, que decida de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas, fundamentada en cuanto a los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento". No reúne los elementos esenciales señalados en el Art. 28 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, ni el Art. 29 del D.S. 27113, por ejemplo explicar porque se pretende desconocer los derechos adquiridos, vigentes y otorgados conforme a ley.

ii) No fundamenta por qué no se han considerado que en su momento y como lo pueden acreditar los funcionarios de la ATT: Lic. Liz Morales, Ing. Estefanía Alarcón, Lic. Miguel Aguilar, mi persona ha presentado todos los requisitos exigidos para la migración y realizado los pagos de tasas de regulación y uso de frecuencia, motivo por el cual se me solicitó la Boleta de Garantía, antes del vencimiento del plazo de la migración.

iii) No se establece que dentro del reconocimiento de los derechos adquiridos, de RADIO NOTICIAS, en la cual siempre el titular ha permanecido, no ha existido transferencias, por qué la ATT ha permitido que la radio, hubiera operado la frecuencia otorgada, con el conocimiento del ente regulador, hubiera realizado pagos por tasas de regulación y derecho y uso de frecuencia como RADIO NOTICIAS, hubiéramos intercambiado comunicaciones, me hubiera asignado un Código de Operador No. 833, me hubiera reconocido como representante legal y en conclusión Por qué en su momento no se me observó que el tema de FUNDEMPRESA; sino se me dejo operar de forma totalmente normal, presentar los estados financieros, se recibió mi pago y se me reconoció como el operador titular.

iv) Por qué antes del cumplimiento del plazo de migración, se me notificó oficialmente para que presente la Boleta de Garantía y jamás se me notificó con alguna otra observación que pudiera haberse podido salvar, dentro de plazo, como era su obligación administrativa.

v) Por qué un requisito administrativo como es FUNDEMPRESA, que certifica el registro y no así, su operación, que a mi entender fue cumplido, ahora es un óbice legal, para que no reconozcan los derechos que tiene para migrar en base a sus adquiridos RADIO NOTICIAS, cuando la empresa no se ha cambiado de titular, no se ha perdido el control efectivo de la





licencia y no se ha realizado ninguna transferencia ni cesión de la licencia.

vi) No expresa por qué antes del cumplimiento del plazo de migración, no se me notificó oficialmente para que presente alguna observación que pudiera haber para aclararla o subsanarla, dentro de plazo, como era su obligación administrativa.

vii) Es importante también enfatizar que al interpretar y considerar como recurso de revocatoria a mi memorial de 20 de septiembre de 2017, se me restringió mi derecho de impugnación, ya que no se me permitió interponer un Recurso de Revocatoria con todos los elementos que debería un acto administrativo fundamentado, que recién aparecieron en la Resolución impugnada, generando que pierda esta instancia recursiva (revocatoria) ante la ATT, pues al rechazar el recurso de revocatoria, que no fue invocado como tal, me limitan solo a interponer el presente Recurso Jerárquico, ante autoridad superior.

viii) Tomando en cuenta que la referida nota en la que rechaza mi solicitud de ejercitar un derecho, carece de motivación y de todos los requisitos que debe tener una Resolución Administrativa, se está incumpliendo procedimientos legales y se está contraviniendo la Constitución Política del Estado al restringir mi derecho a la defensa y al debido proceso que es una de las garantías reconocidas como derecho fundamental, garantía y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.11 y 117.1 de la CPE, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), situación que vicia de nulidad la Resolución impugnada, por lo que se solicita la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, que es una notificación fundamentada con un acto administrativo que siguiendo la línea de la jurisprudencia señalada establezca con todos los argumentos de hecho, de derecho y de análisis de pruebas, el motivo por el que se me rechaza mi derecho a la migración.

ix) Lo cierto es que atendiendo al requisito exigido por la RAR 654/2017 en donde se indica la exigencia de presentación de: Certificado de Matrícula actualizada otorgada por FUNDEMPRESA., (sin señalar si la misma tiene que ser la que se obtuvo con la que se obtuvo la licencia o la matrícula inicial). Mi persona presentó dicha matrícula actualizada que fue analizada por los funcionarios de la ATT, quien dieron su conformidad y por eso me solicitaron la presentación de una boleta de garantía.

x) Toda la documentación cursante en archivos de la ATT, desde el inicio de la otorgación de concesión y licencia, demuestran, prueban y reconocen la existencia de RADIO NOTICIAS, de lo contrario habría que preguntar a quién otorgaron la concesión, porque en la SITTEL adecuaron el trámite y se suscribió el contrato de concesión y porque desde el nacimiento de la autoridad regulatoria ATT, mi empresa ha operado, funcionado e ido pagando sus obligaciones económicas. No puede ser que una empresa reconocida y aceptada expresamente por el ente regulador mediante comunicaciones y aceptación de pagos, ahora sea desconocida por el solo hecho que su matrícula de comercio no tiene una larga data. Eso es desconocer los derechos adquiridos y los actos propios, que han convalidado el funcionamiento legal de la emisora que represento.

xi) No es cierto como se dice en el Auto de Aclaración y complementación que el operador hubiera hecho incurrir en error a la ex Autoridad Regulatoria, porque de haber existido error la misma ATT tendría la obligación de señalar.

xii) En el mencionado Auto de aclaración y complementación es la propia ATT la que manifiesta que durante todo el tiempo el operador utilizó el espectro radioeléctrico de manera comercial como un operador legal. Por lo que si soy un operador legal, porque no se me reconocen mis derechos adquiridos y el derecho a migrar. Cabe recalcar que varias empresas en la misma situación que la mía, fueron migradas sin que se las hubiera observado.

xiii) Analizando el fondo de la Resolución impugnada, se puede establecer que no es legal, ni correcto el rechazo a nuestro derecho de migración por el solo hecho que mi registro de Comercio no es del tiempo de la otorgación de licencia, si siempre fue reconocida por la SITTEL y luego por la ATT.

xiv) En todo caso antes del vencimiento del plazo de migración, se me debería haber





observado esta situación para poder aclarar o subsanar cualquier aspecto pero al contrario más bien se me pidió la presentación de la boleta de garantía que dentro del proceso de migración es una actuación que realizan cuando se ha cumplido todos los requisitos exigidos. Lamentablemente los informes sobre mi documentación, de acuerdo a la Resolución impugnada, se realizan después de pasado el plazo de la migración, causándome indefensión.

xv) No es cierto que la ATT no tiene la obligación de observar los documentos presentados para proceso de migración, pues como autoridad regulatoria dentro de los principios contenidos en el régimen general está el de buena fe y los principios de compromiso e interés social, ética, transparencia, calidad, calidez, honestidad y aún responsabilidad, desplegados en el art. 232 de la Constitución Política del Estado. Debería llamar la atención que el operador no estuviera presentando una documentación idónea, antes del cumplimiento del plazo y no así esperar a que pase el mismo para después observar.

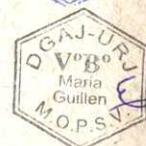
xvi) La ATT quitó a todos los operadores un día para presentar cualquier documentación faltante o que pudiera ser observada, restringiendo mis derechos y causándome el perjuicio de que me nieguen la migración.

15. Mediante Auto RJ/AR-018/2018, de 20 de febrero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017 (fojas 169).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 421/2018 de 14 de junio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico planteado por Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017, de 14 de diciembre de 2017, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 421/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.
2. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
3. El artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
4. El inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que el recurso jerárquico será resuelto desestimándolo cuando no existiera nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.





5. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, es pertinente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del recurso jerárquico interpuesto por Radio Noticias.

6. De la revisión de obrados, cursa a fojas 160 el formulario de notificación Telecomunicaciones - 2018, en el que se verifica que en fecha 15 de enero de 2018, a horas 18:20, Radio Noticias fue notificada con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 4/2018, en su domicilio señalado en la oficina 6, piso 8, del edificio Hansa de la ciudad de La Paz.

7. El plazo para la interposición del recurso jerárquico es de diez (10) días hábiles administrativos; contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley N° 2341. Por lo tanto, considerando que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la Administración como para los administrados, por mandato del artículo 21 de la Ley N° 2341, contabilizando el plazo desde el martes 16 de enero de 2018 y considerando que el día lunes 22 de enero era feriado nacional con suspensión de actividades, el término de presentación del recurso jerárquico fenecía en la última hora hábil del día 30 de enero de 2018.

8. El memorial de interposición del recurso jerárquico de Radio Noticias fue presentado el día 1° de febrero de 2018 a horas 17:42, según se verifica del cargo estampado en el mencionado memorial; por lo que es evidente que fue presentado 12 días después de haber sido notificada con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 4/2018; es decir, fuera de término legalmente establecido.

9. En consecuencia, toda vez que el recurso jerárquico fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 66 de la Ley N° 2341, sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por la recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el recurso jerárquico planteado por Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017, de 14 de diciembre de 2017, al haber sido interpuesto extemporáneamente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso jerárquico planteado por Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017, de 14 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

